

Dictamen N° **1 87**

Expte. N° 510-003339-2020

I: Dpto. Equipo y talleres

E: Solicita la compra de equipos viales

Sr. Secretario Gral. de la Gobernación

Llc. Emilio Achem

S-----/-----D:

Son remitidas a consideración de esta Asesoría Jurídica y de Control de Legalidad de Gobierno las presentes actuaciones en las que el representante legal de la firma ACER SAN JUAN, interpusiera Recurso de Nulidad, Reconsideración y Alzada en subsidio contra la Resolución N° 1409-DPV-23 de fecha 23 de octubre del 2023 a efectos del tratamiento del Recurso de Alzada contra el citado acto administrativo.

FORMALMENTE: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma a tenor de la primera presentación efectuada el 27 de noviembre del 2023 y escrito de fecha 22 de diciembre del 2023 de conformidad a lo dispuesto por los arts. 85 siguientes y conc. de la Ley 1995-A.

ANTECEDENTES: En los presentes actuados tramitó la Licitación Pública N°19 aprobada por Resolución N° 1167-DPV-21 de la Dirección Provincial de Vialidad cuyo objeto fue la "Compra de diferentes equipos viales para movimientos de suelos y apoyos de los mismos de la D.P.V." con un presupuesto Oficial de doscientos cincuenta y siete millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$257.154.425) de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 2000-A y Dto. 1148-MHF-2020 (Pliego Único de Bases y Condiciones y Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas) según el art. 1º de la Resolución 1167-DPV-21.

La Resolución N°1510-DPV-21 dio por fracasada la citada licitación (art. 1º) y autorizó un procedimiento de Contratación Directa (art. 2º) con el mismo pliego único de bases y condiciones y sus características técnicas, este último procedimiento también fracasó según el Acta Protocolar N° 1462 de fecha 9 de diciembre del 2021 y Resol. N° 736-DPV-21.

Mediante Resolución N° 0049-DPV-22 se autorizó un nuevo procedimiento de Contratación Directa por razones de urgencia (art. 16 inc. 2 ap. a) y b) de la Ley

2000-A) con un nuevo presupuesto oficial de trecientos veintinueve millones treinta y cinco mil trescientos sesenta y un pesos (\$329.035.361,00).

A esta última Contratación Directa identificada como N° 0001/22 se adjunta la Contratación Directa N° 0002/ 2022 en la cual se solicita la "Compra de una Excavadora sobre Orugas" (Expte. 510-002498-2021 obrante a fjs. 178).

La Contratación Directa N° 0002/2022 tuvo similar procedimiento, fue autorizada la Licitación Pública mediante Resolución N°1187-DPV-2021 (conf. Ley 2000-A y Dto. N°1148-MHF-21 y Pliego de Especificaciones Técnicas) con un presupuesto oficial de cuarenta y un millones seiscientos veintinueve mil setecientos setenta (\$41.629.770,00), la que fracasó y mediante Resolución N°1511-DPV-2021 se aprueba y autoriza una Contratación Directa, ante un nuevo fracaso de la misma se autorizó mediante Resolución N° 0050-DPV-22 una Contratación Directa con nuevo presupuesto oficial de cincuenta y tres millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$ 53.423.483,00).

En ambas contrataciones se presenta la firma recurrente y la Contratación Directa N° 0001/2022 se le adjudica mediante Resolución N°0234-DPV-22 de fecha 4 de marzo del 2022 la compra de diferentes equipos viales por un importe de trecientos treinta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos(\$ 338.944,616,00) conforme al detalle consignado en el Anexo I y descripción consignada; el citado acto administrativo le fue notificado al recurrente el **9 de marzo del 2022**. La Contratación Directa N° 0002/2022 también se le adjudica al recurrente mediante Resolución N° 0235-DPV-2022 de fecha **4 de marzo**, el objeto era la compra de una excavadora sobre orugas por un importe total de cincuenta y cinco millones doscientos sesenta y siete mil ochocientos veinte pesos (\$55.267.820,00) conforme la descripción del Anexo I de la resolución la cual le fue notificada en la misma fecha.

El 19 de abril del 2022, la adjudicataria de los equipos viales efectúa una serie de presentaciones, tales como la solicitud de un anticipo financiero o adelanto de fondos y el 21 de abril (a fjs. 168 a 174) solicita cambio de equipos del ítem 1 (orden de compra N°10) correspondiente a tres cargadoras de ruedas N° 938 ambas solicitudes le son denegadas y notificadas a la empresa.

Advirtiéndole la repartición que el **8 de junio del 2022** se cumplió el plazo de sesenta días hábiles para la entrega del equipo, el **13 de julio** se lo intima mediante Nota suscripta por el Director de la D.P.V. a que entregue la excavadora sobre orugas (Expte. 510-002498-2021) bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y demás acciones legales que le asistan al organismo; la recurrente responde el 25 de julio y solicita veinte días de ampliación de plazo; habiendo vencido el 22 de julio el plazo de noventa días hábiles

para la entrega de los equipos restantes, mediante Nota N°593 de fecha 11 de agosto se lo intima al recurrente a su entrega detallando los mismos y sus características, en la misma Nota se le otorga la ampliación del plazo solicitada para la entrega de la excavadora Caterpillar 320 línea hidráulica auxiliar solicitada por la firma. Obra informe del Dpto. Contable en fecha 29 de agosto en el que se detallan el vencimiento del plazo otorgado e ítems no entregados; a la última intimación responde la recurrente y presenta nuevo cronograma de entregas (fjs. 349/350). El 30 de septiembre la firma solicita nueva prórroga del plazo de ambas contrataciones; finalmente mediante Resolución N° 1381-DPV-22 de fecha 5 de octubre del 2022 la D.P.V. autoriza la ampliación de plazos para la entrega de los equipos adjudicados por Resolución N° 0234-DPV-2022 y N°0235-DPV-2022 fijando como fecha máxima el 28 de abril del 2023, autorizando la recepción de la topadora marca Caterpillar (art. 2); ésta es entregada el 11 de octubre del 2022 abonando el organismo la factura de \$77.210.315 mediante transferencia bancaria el 13 de octubre del 2022 según comprobantes respectivos.

El 17 de octubre la recurrente solicita se le abone la suma de \$32.665.902,50 el que a su criterio surgiría de la diferencia del valor del dólar oficial, por tratarse de una maquinaria de origen importado, entre la fecha de oferta (22 de febrero del 2022) y la fecha de pago (13 de octubre del 2022). El 16 de noviembre la firma hace entrega del equipo correspondiente la Contratación Directa N° 0002/2022, excavadora Caterpillar 320, abonando la repartición el 24 de noviembre mediante transferencia bancaria la suma de \$55.267.820.

Consta asimismo presentación de la recurrente de noviembre del 2022 efectuada ante la D.P.V. pero dirigida al Ministerio de Hacienda y Finanzas y remitidas a éste por el Sr. Director de la D.P.V., mediante la cual la firma reclama diferencia de precio de los equipos entregados en ambas contrataciones (Contratación Directa N° 0001-2022 y N° 0002-2022), fundados en el desequilibrio de la ecuación económica financiera del contrato, solicita restablecimiento de la misma y en definitiva en base a sus argumentos reclama la diferencia de \$ 32.665.902,13 y \$23.382.538,14 respectivamente.

El 15 de mayo del 2023 se comunica al Sr. Director el detalle de los equipos no entregados por la empresa y en relación a lo solicitado por la adjudicataria, la Oficina Central de Contrataciones concluye en la no aplicabilidad de la Ley 1920-A, por no estar contemplada su normativa en los pliegos respectivos.

Finalmente, mediante Resolución N° 1409-DPV-de fecha 23 de octubre del 2023 el Sr. Director General de la Dirección Provincial de Vialidad resuelve rescindir la adjudicación efectuada a la empresa ACER SAN JUAN S.R.L. de los equipos detallados y no entregados, se ejecute la garantía de adjudicación y remitir las actuaciones a Fiscalía de Estado, acto administrativo del que se notifica la

recurrente el 27 de octubre del 2023 (fjs. 410). Toma intervención Fiscalía de Estado quien solicita la remisión de las pólizas originales de las mencionadas garantías

Contra el citado acto administrativo plantea el recurrente "Nulidad-Reconsideración- Alzada en Subsidio" el que es denegado en base a los argumentos expuestos en sus Considerandos por Resolución N° 1636-DPV-2023 notificada al recurrente el 12 de diciembre del 2023; habiéndose remitido las presentes actuaciones a esta Asesoría con proyecto de Decreto elaborado en base al dictamen del Servicio Jurídico del Ministerio de Infraestructura, Agua y Energía.

AGRAVIOS. Los agravios presentados por el recurrente hacen referencia a los dos actos administrativos, tanto al que rescinde la adjudicación como al denegatorio del Recurso de Reconsideración impetrado siendo estos similares y en forma resumida los siguientes: así, expresa el recurrente que no surge de la Resolución N° 1409-DPV-2023 de fecha 23 de octubre del 2023 cuya nulidad y reconsideración planteara que se haya dado tratamiento, consideración y resolución expresa al planteo del **"Hecho del Príncipe"** reiteradamente planteado por esa parte en autos, y como consecuencia de esa omisión de tratamiento, consideración y pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las cuestiones articuladas la misma devino en arbitraria y la descalifica como acto administrativo, hace referencia a la Resolución N° 1636-DPV-23 denegatoria del Recurso de Reconsideración impetrado por el recurrente, solicitando se revoque el mismo por contrario imperio y se declare la nulidad de todo el procedimiento y muy especialmente se declare la nulidad de la Resolución N° 1409/2023 de fecha 23 de octubre del 2023.

Respecto a esta última resolución solicita se la revoque en todas sus partes y se mantenga la vigencia de contrato y de la adjudicación, procediendo a la readecuación y reajuste del precio pactado originariamente atento al desequilibrio de la ecuación económica financiera del contrato acabadamente demostrada en autos con fundamento en la Teoría del Príncipe.

Hace referencia al perjuicio sufrido el que deriva de la variación sufrida en la cotización del dólar oficial fijada al mes de febrero del 2022 y el mes de octubre del 2022; el argumento principal en el que fundamenta su postura es la denominada en Derecho Administrativo " Teoría o Hecho del Príncipe", agregando que la misma tiene su debida recepción en el Derecho Administrativo Nacional como Jurisprudencia y que establece la reparación de los perjuicios o detrimentos sufridos por quien contrata con el Estado cuando se quiebra la ecuación económica financiera del contrato, por actos, hechos o medidas dispuestas o atribuibles al propio Estado; agrega que resulta lesivo del derecho de propiedad, derecho de defensa y debido proceso adjetivo que el Sr. Director no haya contemplado, ni

mucho menos considerado, ni tratado, ni resuelto este planteo concreto efectuado por su parte y contrariamente a ello de manera antijurídica haya decidido extinguir el vínculo contractual de manera unilateral, arbitraria, abusiva e intempestiva y que fue este quebranto del vínculo contractual lo que colocó a la empresa en una situación de imposible cumplimiento por motivos ajenos a su voluntad.

Agrega que se ha violado el art. 17 inc.4 de la ley 1995-A en función de lo normado por el art.2 inc. 5º de la Ley 1995-A lo que amerita la declaración de nulidad del procedimiento y en particular que se revoque el acto administrativo en todas sus partes y como consecuencia de ello se mantenga la vigencia del contrato y la adjudicación y se proceda a la readecuación y reajuste de precio pactado originariamente en el contrato toda vez que se ha demostrado el quebrantamiento de la ecuación económica- financiera como consecuencia de que, a su criterio, ha quedado demostrado “ Hecho del Príncipe”, remitiéndose en este último supuesto a los argumentos vertidos en oportunidad de efectuar la petición referida a la readecuación de precios.

En relación a la aplicabilidad de esta última figura jurídica el recurrente hace un análisis doctrinario de la teoría denominada “Hecho del Príncipe” en el ámbito del Derecho Administrativo, así como su recepción en el derecho positivo, requisitos y jurisprudencia aplicable, concluye que existe una diferencia de costos entre los precios ofertados y los abonados por la Administración a raíz de una medida de orden económica o financiera pues se trata de una exorbitante variación del precio del dólar oficial de la recurrente siendo una medida que tiene “....**el carácter de imprevista y excede el alea normal de todo contrato..**” ya que si bien el valor del dólar oficial en la Argentina es principalmente fluctuante, en este caso la variación producida en siete meses de casi el cincuenta por ciento (50%) lo califica como situación o medida imprevista y superior al alea normal del contrato, existiendo una relación de causalidad entre la medida y la alteración de la ecuación del contrato en tanto el daño ocasionado a la empresa, agrega, afecta más al contratista que al resto de las personas a quienes se le impone la medida carácter general por lo que solicita se revoquen las Resoluciones Nº 1636-DPV-23 y la Resolución 1409-DPV-23 dejando sin efecto la rescisión de adjudicación y la ejecución de la garantía de adjudicación y se resuelva el planteo de readecuación de reajuste del precio conforme lo solicitara oportunamente.

ANÁLISIS LEGAL: En primer lugar cabe analizar la cuestión de fondo debatida en estas actuaciones y que hace referencia a la teoría jurídica denominada en el ámbito del Derecho Administrativo como el “Hecho del Príncipe”, sostenida por el recurrente que fundamenta su pretensión y su aplicabilidad al presente supuesto y luego el procedimiento administrativo llevado

a cabo en las presentes actuaciones que culminaron en la denegatoria y recurso interpuesto por el contratista.

Esta teoría recepta en el ámbito administrativo las disposiciones contenidas en el art. 1091 del C.C.y Co., este dispositivo legal establece “ *Imprevisión: Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un Juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación....*” Para su aplicación esta teoría exige el cumplimiento de algunos requisitos, estos son: **a)** que se trate de contratos conmutativos (de manera conc. con el art. 968 del CCy Co.) se trata de negocios cuya ejecución o cumplimiento se desarrolle o perdure en el tiempo ya que si la ejecución fuera instantánea, contemporánea a la celebración del contrato la falta de transcurso del tiempo haría imposible el cambio de circunstancias que es requisito esencial de aplicación del principio, en este caso puntual es el plazo entre la fecha de la oferta del recurrente y la de pago por parte del organismo de los bienes entregados, **b)** la existencia de un acontecimiento desencadenante; **c)** la incidencia del mismo en la prestación debida tornándola en excesivamente onerosa; y **d)** la falta de culpa o mora por parte del perjudicado. En este punto, otros autores incluso expresan en relación a la mora “.....que sea ajena a la parte afectada, quien no debe haberla provocada por su dolo o culpa ni debe, en razón de su **mora relevante**, haber privado a la contraria de la oportunidad de adoptar medidas de seguridad o de resguardo idóneas;..... La evaluación se realiza desde una apreciación acerca de las circunstancias futuras que contratantes previsores y diligentes pudieron efectuar, cuestión que ha sido abordada desde distintos modelos teóricos, entre los que cabe mencionar la Teoría de las Bases del Negocio Jurídico, en sus variantes subjetiva (Oertmann) y objetiva (Larenz) y la Teoría de la Presuposición (Windscheid). Cuando un cambio de circunstancias, sobreviniente a la celebración del contrato, y ajeno a la actuación de las partes, afecta la relación de valor de las prestaciones pactadas, puede tener lugar la solución prevista en la norma. Tradicionalmente, se señalan como idóneos para provocar tal desequilibrio los hechos provenientes de la naturaleza o del obrar del hombre, entre estos últimos, los “hechos del príncipe” o actos de gobierno que alteran los términos de las relaciones económicas que se vehiculizan por medio de los contratos....” (Libro Tercero Derechos Personales- CCyCo Comentado)

El acontecimiento denominado por Lopez de Zavallá (Teoría de los Contratos T.I pag.468) “imprevisible” debe reunir dos características I) ser extraordinario, esto es fuera del curso normal y II) ser imprevisible al tiempo del contrato. Un hecho será extraordinario cuando se aparte del curso natural y normal de las cosas cuando no

acostumbre a suceder. Mientras que un hecho será imprevisible cuando las partes no lo han podido prever, aun empleando la debida diligencia; cabe señalar que esa excesiva onerosidad debe ser valorada de manera objetiva independientemente de la persona del deudor o la solvencia del mismo y es extraño a la voluntad de las partes; asimismo la incidencia de la prestación debida, tornándola excesivamente onerosa en perjuicio de una de las partes, es lo que caracteriza el instituto y lo diferencia de otros como el caso fortuito o fuerza mayor, es decir hay un nexo de causalidad entre el acontecimiento extraordinario e imprevisible y la excesiva onerosidad, por último la mora del deudor podrá ser obstáculo para su invocación por imperio del art. 1078 inc. c) salvo que la excesiva onerosidad hubiera ocurrido igual.

Esta teoría reconoce inicialmente su fundamento en los procesos inflacionarios agudos o hiperinflacionarios de las décadas de los 70, 80 y 90 que obligaron a acudir a ellas a fin de lograr soluciones de justicia contractual *"... Más aún las situaciones de emergencia reconocidas normativamente, que intentaron brindar respuestas especiales- como la llamada pesificación del año 2001-, debieron ser encauzadas a la luz de la imprevisión, como resulta de muchos estudios publicados sobre el particular y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así en autos "Rinaldi, Francisco y otro c/ Guzmán Toledo Ronal" fallado el 15 de marzo del 2007, los doctores Lorenzetti y Zaffaroni han juzgado que " En el caso ha ocurrido una causa sobreviniente, extraordinaria e imprevisible ya que esta calificación proviene de la propia legislación especial aplicable (Ley 25561), no cuestionada en ese aspecto. Aún en ausencia de esta, el hecho no sólo era imprevisible de acuerdo al nivel de información que una persona razonable habría tenido al momento de contratar son que era inevitable frente a una diligencia normal....."* (CC y Co Comentado TVI Ricardo L. Lorenzetti pag.221/223) .

Del análisis de las presentes actuaciones no surge que se den los parámetros que exige la normativa citada; en efecto, reconocido aún por el recurrente- sin validez pues no era la moneda de cotización solicitada en el pliego- se trataba de insumos cuyo precio era en dólares y por ende con fluctuación sostenida, de hecho en los tres llamados realizados por la D.P.V. fue incrementándose el presupuesto oficial y el monto ofertado por el recurrente, asimismo el presentante manifiesta que dicha moneda venía incrementándose, por lo que tal circunstancia no fue producto de una medida oficial o devaluatoria como ha ocurrido en otras oportunidades, sino de un incremento sostenido.

En la Contratación N°0001/22 (fjs.97) se invita a contratar a la recurrente y el recurrente oferta según Acta de Apertura de ofertas de fecha 3 de febrero por la suma de \$338.944.616, al mes de febrero del 2022 el dólar oficial se encontraba a un valor de \$106,50 aproximadamente; según el Pliego de Especificaciones

Técnicas y Condiciones Particulares (Anexo II) la recurrente tenía un plazo de entrega de noventa (90) días (conc. art. 24 del Dto. 1148-MHF-2020), si hubiera cumplido con el plazo estipulado el dólar oficial al mes de junio/julio del 2022 oscilaba entre \$130 a 135\$ acorde a los incrementos que venía sufriendo; algo similar ocurre con la Contratación Directa N°0002 de la misma fecha pero con un plazo de entrega de sesenta (60) días, es decir con un dólar oficial a \$125, estos valores indican que no hubo un incremento o causa sobreviniente o extraordinaria, más aún si consideramos que el recurrente se presentó a la Contratación Directa de diciembre del 2021, en cuyo año tenía el dólar oficial también un incremento sostenido, se concluye entonces que no se cumple con el requisito de extraordinario e imprevisibilidad requerido por el dispositivo legal en los términos indicados.

Asimismo en ambas contrataciones el recurrente se encontraba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y es a partir de las intimaciones cursadas por el Organismo que solicita distintas ampliaciones de plazos y nuevos plazos de entregas, todos ellos le fueron otorgados y notificados en su oportunidad, es más a la fecha de la norma legal recurrida **-23 de octubre del 2023-**, había vencido con exceso el plazo otorgado en la Contratación Directa que le fuera adjudicada (más de un año y medio) en cuyo art. 1º se rescinde la adjudicación efectuada a la recurrente por los ocho equipos no entregados a la repartición contratante; si bien la mora en el cumplimiento de sus obligaciones no era una causal determinante de haber ocurrido un acontecimiento imprevisto, fue la misma actitud negligente del recurrente o falta de previsibilidad lo que provocó la eventual pérdida económica que hoy sostiene y reclama, reiterándose lo manifestado precedentemente en que no hubo ninguna medida abrupta o intempestiva que hagan procedente readecuar el precio del contrato, mucho menos corresponde dejar sin efecto la rescisión de la adjudicación por los equipos no entregados y consiguiente ejecución de la garantía de adjudicación tal como lo solicita en su petitorio. Es más la falta de diligencia del recurrente es lo que provocó la diferencia económica que hoy reclama lo que queda evidenciado por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Pliego de Condiciones, de modo tal que incluyó una presentación en el Anexo de la Declaración Jurada donde condiciona la entrega de los equipos, solicita un anticipo o adelanto de fondos no contemplado en el Pliego, el cambio de un equipo, sucesivas ampliaciones de plazos las que fueron otorgadas oportunamente e inclusive entrega diferida de los equipos mediante un cronograma que en definitiva no cumplió, todas estas peticiones evidencian al menos un claro desconocimiento del Pliego General de Contrataciones, Pliego Particular y de Especificaciones Técnicas cuyas cláusulas se obligó a cumplir y cuya culpa sólo es atribuible al recurrente, todo ello sin considerar el perjuicio económico que sufrió el organismo al no contar con los equipos solicitados en tiempo y forma..

En cuanto al procedimiento llevado a cabo y cuya nulidad solicita el recurrente; concretamente este hace referencia a que no hubo un pronunciamiento expreso en relación a la solicitud del recurrente o análisis de su reclamación con encuadre legal en la denominada "Teoría del Príncipe"; la resolución atacada (Resolución N°1409-DPV-2023) si bien en su parte resolutive omite rechazar en forma expresa la solicitud de readecuación de precios del contrato y en este punto asiste razón al recurrente, lo cierto es que de la lectura de sus Considerandos surge el análisis de lo que a criterio del organismo de origen es inviable por inaplicabilidad de la Ley 1920-A; a pesar de que no es este el análisis que fundamenta la pretensión del recurrente lo cierto es que dicho acto administrativo no se encuentra afectado del vicio de nulidad absoluta previsto por el art.30 de la Ley 1995-A sino que se trata de un acto anulable en los términos del art. 31 del citado dispositivo legal; ahora bien, de agravarse el recurrente por la falta de análisis de su pretensión conforme lo requiriera pudo solicitar "Aclaratoria" de conformidad a lo dispuesto por el art. 32 inc. 3) de la Ley de Procedimiento Administrativo cuyo dispositivo legal dispone su interposición cuando exista contradicción, oscuridad u **omisión sobre algunas de las cuestiones planteadas** dentro de un plazo de cinco (5) días de la notificación del acto administrativo; remedio procedimental que no utilizó pero que al rechazarse el Recurso de Reconsideración produjo su saneamiento por imperio de la primera parte del citado art. 32, habiendo considerado las cuestiones planteadas la Resolución N° 1636-DPV-23 no se advierte violación del derecho de defensa o razones de ilegitimidad que invaliden el procedimiento cumplido, y por ende **no procede la anulación de las Resoluciones N°1636-DPV-2023 y N°1409-DPV-2023**, tal como lo sostiene el Asesor Letrado del Ministerio pre opinante y cuya opinión recepta el proyecto de Decreto que se acompaña.

Por último, más allá de que no es un agravio planteado por el recurrente y en virtud del cumplimiento del principio de la tutela administrativa efectiva y control de legalidad, en mi opinión compartiendo el criterio del organismo de origen de las presentes actuaciones queda en claro que no son de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 1920-A, porque tal como lo expresa la Dirección de la Oficina Central de Contrataciones existe una imposibilidad de readecuar el contrato por no contar en el Pliego con la estructura de costos de todos los factores que la componen sin perjuicio de que por no encontrarse contemplada tal normativa en los Pliegos de Condiciones tanto en el General como en el Particular su inclusión es violatorio del principio de igualdad que rigieron el procedimiento licitatorio.

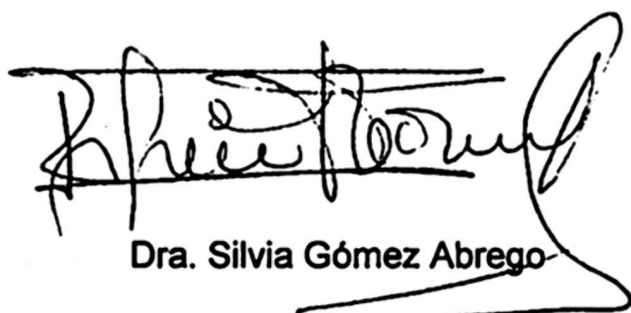
CONCLUSIÓN: Por las consideraciones y fundamentación expuestas precedentemente es opinión de esta Asesoría de Control y Legalidad de Gobierno que corresponde "Rechazar el Recurso de Alzada" interpuesto por la firma ACER San Juan S.R.L. contra el contenido de la Resolución

Nº 1409-DPV-23 de fecha 23 de octubre del 2023 a cuyo fin esta Asesoría ha elaborado nuevo proyecto de Decreto que recepta las consideraciones vertidas.

De compartirse el presente criterio corresponde, oportunamente previa transcripción del acto administrativo adjunto en la plantilla de Decretos, sea suscripto por el Sr. Ministro del área y el Sr. Gobernador de la Provincia.

ASESORÍA JURÍDICA Y DE CONTROL DE LEGALIDAD DE GOBIERNO

31 JUL. 2024



Dra. Silvia Gómez Abrego

Asesoría Jurídica y

de Control de Legalidad de Gobierno



Dr. Facundo Rojas Clariá
Asesor Letrado General Adjunto
de Gobierno